

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 825

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00215-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA CORREA Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado y sustentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto; conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011,

El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 169 de fecha 29 de septiembre de 2016 vista a folios 50 a 59 del cuaderno 1 -A.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 186 de fecha
21 OCT 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 816

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00387-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : CARLOS ARTURO RICO GONZÁLEZ
 Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado del señor CARLOS ARTURO RICO GONZÁLEZ, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder conferido se encuentra expresa la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud atendiendo además que una vez corrido traslado a la parte demandada está no presentó oposición a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 314, del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, como quiera que el desistimiento presentado se hace en forma incondicionada y el apoderado de la parte demanda a pesar de no tener la facultad de desistir del proceso, se atiene a lo resuelto por este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CARLOS ARTURO RICO GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la parte demandante; por secretaría realícese la liquidación pertinente.

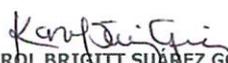
CUARTO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

QUINTO- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>186</u> de fecha <u>27 OCT 2016</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 829

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL : GRUPO
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA CORREA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA

Ref. Remite por competencia.

Procede el Despacho al estudio sobre la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia instaurado por el señor **Jesús María Correa y otros** contra el **Municipio de Alcalá – Valle del Cauca**, el cual correspondió por el sistema de reparto realizado el 18 de octubre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

El Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia...”

En tal sentido el artículo 155 Numeral 10 del CPACA, les asigna la competencia a los Juzgados Administrativos en relación en lo relativo a la reparación de daños causados a un grupo, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En este orden, atendiendo la normatividad señalada, es claro que la competencia del presente medio de control, cuando el mismo va dirigido contra autoridades del orden municipal, la tienen los Juzgados administrativos.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial y distribución de los diferentes municipios del Valle, creó a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedó conformado por varios municipios, entre ellos el Municipio de Alcalá – Valle del Cauca.

Conforme a la distribución de los municipios indicados en el Acuerdo referido, los asuntos dirigidos en contra de los municipios asignados, el Juez Competente para conocer del presente medio de control es el Circuito Judicial Administrativo de Cartago – Valle, a quien se le asignó los asuntos dirigidos contra el Municipio de Alcalá.

En el caso *sub-examine*, se observa de los hechos y pretensiones de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el Municipio de Alcalá en una entidad territorial que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, tal como se desprende del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual, este Juzgado no es el llamado a conocer del caso *sub-lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política y dando aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago - Valle** (Reparto), dado que es el Circuito Judicial que debe conocer de los asuntos contra el Municipio de Alcalá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Acción de Grupo, instaurada por el señor Jesús María Correa y otros contra el Municipio de Alcalá – Valle del Cauca, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CARTAGO - VALLE (REPARTO)**, para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HCG)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 186 de fecha 27 OCT 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria